



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

ACTA No. _____

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
ARTICULO 192 Ley 1437 de 2011.
VALLEDUPAR, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE (2019)

Hora de iniciación: 09:30 A.m.

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA GOMEZ ROJAS
DEMANDADO: LA NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 2016-00480-00

1. INSTALACION DE LA AUDIENCIA

En primer término, nos permitimos verificar la asistencia de las partes que intervienen en el proceso, de la siguiente manera:

Apoderado de la parte demandante:

Jaime Carlos Ojeda identificado con C.C. 19.434.349 de Bogotá, Tarjeta Profesional 53.179 C. S. J.

Apoderado de la parte demandada:

Leonel Chaparro Cardozo, identificada con C.C. 7.168.996, T.P. 135.840 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de la Procuraduría General de la Nación conforme al poder que se presenta en esta instancia.

Se le reconoce personería al señor Chaparro Cardozo, de acuerdo al poder aportado en 5 folios, se incorpora al expediente.

El despacho deja constancia, que, a esta diligencia, no se ha hecho presente, el Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa del Estado.

El motivo de la presente diligencia es dar continuidad a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A, adelantada el día 07 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m. en donde previa la comprobación de la asistencia de las partes, se pretende determinar la procedencia del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la Procuraduría general de la nación, la Doctora; MARIA ALEXANDRA CONSUEGRA VARGAS, contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintidós (22) de noviembre de 2018.

Teniendo en cuenta que la parte demandada según el acta de comité de conciliación de fecha 5 de abril del 2019, decide que no es procedente proponer acuerdo conciliatorio, acta que fue incorpora al proceso, y por su parte el apoderado de la parte demandante, solicitar al señor conjuez declarar desierto el recurso de apelación, puesto que revisado el expediente se visualiza que el poder fue aportada en copia, mas no su original, el despacho atendiendo la solicitud de la

parte demandante suspendió la diligencia, para que esta se llevara a cabo y el día 13 de septiembre del 2019, a las 9:30 a.m.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procederá a realizar el estudio del problema jurídico a resolver, para a partir de allí, y a la luz de las normas legales pertinentes, de las pruebas legalmente incorporadas al proceso, adoptar la decisión que en derecho corresponda de acuerdo a lo expresado por el demandante.

II. DEL PROBLEMA JURIDICO

Se trata de entrar a determinar, si se debe declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 22 de noviembre del 2018, por parte del apoderado de la parte Demandada, teniendo en cuenta que ha actuado dentro del proceso como apoderada especial, asumiendo la representación de la entidad accionada con un poder en fotocopias. (folio 100 y 106).

Para el análisis que se haya de hacer con respecto al anterior postulado, es pertinente tener en cuenta que el día 22 de noviembre de 2018, este despacho adelantó la audiencia Inicial con fallo, en donde se le reconoció personería jurídica a la Dra. MARIA ALEXANDRA CONSUEGRA VARGAS, identificada con C.C. 49.788.005 de Valledupar, T.P. 134.088 del C.S.J. Como apoderada de la parte demandada del proceso de la referencia (folio 107-114).

Que el recurso de apelación que obra en el expediente se presentó el día 27 de noviembre del 2018, suscrito por la misma y con sello Original de presentación personal de la Dirección Seccional De Administración Judicial. (Fl. 116).

Para resolver el presente asunto se hace necesario hacer las siguientes precisiones, en primer término, en cuanto al desarrollo legal, como la principal fuente del derecho y en segundo lugar el desarrollo que le ha dado la Jurisprudencia, como criterio auxiliar de interpretación.

En cuanto al alcance probatorio de los documentos privados este se desarrolla fundado en el art 260 del C.G.P, que escribe "Los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros.

En similar sentido se pronuncia el artículo 244 del C.G.P, que establece, que los documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, su contestación, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

De igual forma, el artículo 11 del C.G.P. establece en su parte final, que el Juez de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Mediante Sentencia SU774/14 (Bogotá D.C., 16 de octubre de 2014) Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Asevero "Uno de los principales asuntos en relación con la valoración probatoria se centra en determinar la autenticidad de los documentos. Este concepto resulta absolutamente relevante en tanto en ocasiones, debido a su consecuencia valorativa, se confunde con el de originalidad. Por lo tanto, existe la posibilidad de que un documento a pesar de ser original carezca de autenticidad. Un documento auténtico es aquel en el que existe

total certeza en relación con la persona que lo elaboró, suscribió o firmó. Se ha establecido que "la autenticidad es un requisito que debe estar cumplido para que el documento pueda ser apreciado y valorado por el juez en lo que intrínsecamente contenga". La Sala concluye que su valor probatorio deberá ser establecido caso a caso de conformidad con la totalidad del acervo probatorio y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En principio, se estableció la presunción de autenticidad de los documentos públicos mediante el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, la tendencia legislativa ha estado encaminada en afirmar la presunción de autenticidad tanto de los públicos como de los privados. La ley 1395 de 2010, modificó el inciso cuarto de la citada norma procesal, señalando que se presumen auténticos los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes. En idéntico sentido se pronuncia el artículo 244 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

La distinción entre el valor probatorio de los documentos originales y las copias se ha ido disolviendo en el desarrollo legislativo. El artículo 11 de la ley 1395 de 2010 señaló que con independencia de si el documento es allegado en original o en copia éstos se presumen auténticos, hecho que como se explicó, permite que sean valorados. Por su parte, el artículo 246 del Código General del Proceso, expresa que "las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia".

En cuanto a las causales para que se dé la declaración de desierto del recurso de apelación, establece la ley 1437 de 2011 en su artículo 192 en su párrafo tercero *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"*.

En lo que tiene que ver con la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra una sentencia, es necesario tener en cuenta si la misma fue proferida dentro o fuera de audiencia. En el primer caso, el recurso deberá interponerse en la misma audiencia o dentro de los tres días siguientes a su finalización, y en el segundo caso, deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación (inc. 2º, núm. 3º, art. 322 del C.G.P).

La formulación del recurso exige que el apelante precise brevemente y por escrito (inc. 1º art. 324 del CGP) los reparos concretos que se hacen a la decisión del juez de primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación.

Precisar los reparos que se hacen a la providencia de forma concreta es una de las principales novedades de este recurso y es un requisito para la concesión del mismo y, además, la herramienta que permite delimitar la competencia del juez de segunda instancia (inc. 1º, art. 328 del CGP).

En este sentido, la competencia del juez de segunda instancia estará limitada no solo en cuanto al principio de la *non reformatio in pejus*, en virtud del cual no puede agravar la situación de apelante único, sino, además, tendrá la limitación que le impone la pretensión impugnatoria, en virtud de la cual su decisión solo puede estar orientada a resolver con base en los motivos específicos formulados por el apelante.

Con relación a dichos reparos específicos, deberá versar la sustentación del recurso que deberá hacer el apelante ante el superior, en donde será suficiente expresar las razones de inconformidad con la sentencia apelada, sin que sea posible en dicha

oportunidad incluir temas diferentes a los especificados en los reparos hechos a la sentencia (inc. 3º, art. 327 del CGP).

Debe tenerse en cuenta que, en la apelación de sentencias, la interposición del recurso con la formulación de los reparos concretos y la sustentación del mismo son dos momentos procesales diferentes, que en la práctica han llevado a la confusión y, por ende, a que el recurso sea declarado desierto, en ocasiones, como:

(i) Cuando formulado el recurso no se especifican los reparos concretos y se deja esta tarea para la audiencia de sustentación y fallo, o

(ii) Cuando interpuesto el recurso y formulados los reparos, no se asiste a la audiencia de sustentación, por considerarse que en la formulación del mismo ya se han indicado las razones de inconformidad frente a la sentencia apelada.

En el primer caso, esto es, cuando no se precisen los reparos, la declaratoria de desierto del recurso será ordenada por el juez de primera instancia y, en el segundo caso, es decir, cuando pese a precisarse los reparos no se sustenten el recurso, será el juez de segunda instancia quien profiera dicha declaración (inc. final art. 322 del C.G.P).

Desconocer los anteriores preceptos, significaría estar en presencia de la Configuración de un Defecto por Exceso Ritual Manifiesto, tal y como lo ha concebido la Corte Constitucional, en una consolidada línea jurisprudencial, como la T-647 DEL 2007, en donde se dijo, que este defecto se puede presentar por: i) por aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esta situación se encuentre comprobada; (iii) incurrir en rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.¹

Por su parte la sentencia, T-031 del 2008 advirtió que el Juez, incurre en este defecto, cuando al proferir una providencia judicial, actúa con excesivo apego a las ritualidades, perdiendo de vista que la finalidad de los procedimientos es lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, por lo tanto el fallador debe procurar por: (i) impartir justicia, (ii) buscar que las sentencias se basen en una verdad judicial que se acerquen lo más posible a la verdad real, y (iii) evitar pronunciamientos inhibitorios que dificulten la eficacia de las actuaciones de la administración de Justicia y de los derechos materiales.

Por todo lo anterior y a manera de conclusión de conformidad a lo anteriormente manifestado, queda claro que los documentos en copias tienen el mismo valor probatorio y que el hecho de haberse aportado el poder otorgado a la apoderada de la parte demandada en fotocopia, no enmarca en una causal para declarar desierto el recurso de apelación, por lo anterior el Tribunal Administrativo a través de conjuez.

III. RESUELVE:

1º. Por reunir los requisitos legales Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la Procuraduría General De La Nación, la Doctora; María Alexandra Consuegra Vargas, Contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintidós (22) de noviembre de 2018, para que sea resuelto por el Honorable Consejo de Estado.

2º. Por Secretaría remítase el proceso al Honorable Consejo de Estado.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

¹ Sentencia SU-636 del 2015. M.P. María Victoria Calle Correa.

En consecuencia, se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes a fin de que realicen las observaciones a que haya lugar.

Apoderado de la parte demandante: Manifiesto que interpongo el recurso de reposición

Apoderado de la parte demandada: sin objeciones

Despacho: acogiendo la solicitud de la parte demandante se le concede el uso de la palabra para que sustente el mismo.

Apoderado parte demandante: minuto 00:18:00, sustentación del recurso de reposición.

Apoderado parte demandada: minuto 00:23:00,

Despacho: en primer término, mantiene el criterio expuesto en esta audiencia, para efecto de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la procuraduría general de la nación, por lo que se reitera la prevalencia del derecho sustancial del formal.

En el artículo 260, art 244 del código general del proceso en lo que tiene que ver con las copias de los documentos privados y públicos.

El despacho resuelve no reponer el recurso de reposición.

Apoderado parte demandante: sin recurso

Apoderado de la parte demandante: sin objeciones

Se da por terminada la audiencia a las 10: 15 am.

FABIO GUERRERO MONTES
Conjuez

LEONEL CHAPARRO GARDOZO
Apoderado parte demandada

JAIME CARLOS OJEDA OJEDA
Apoderado parte demandante